



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San José de Miranda, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO PROMOVIDO POR ALONSO QUINTIN GUTIERREZ RIVERO EN CONTRA DE CRISTINA CHIA RAMOS

OBJETO A DECIDIR

Definir el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la providencia calendada el pasado primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

1. A través de providencia fechada el primero (1^o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada: en cuanto a la ausencia de requisitos formales de la demanda al no haber sido expresado con claridad lo pretendido estimó el Despacho que de la lectura de las pretensiones se podía determinar el objeto de la demanda.

En cuanto a la solicitud de conciliación extrajudicial para la admisión de la demanda se indicó que al haberse decretado una medida cautelar no era necesario allegar el documento que acreditara la conciliación con anterioridad al proceso, advirtiendo que la caución tenía como único objetivo responder por costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar y no tenía la vocación de enervar el trámite admisorio.

Frente a la excepción de inepta demanda por indebida representación ante la falencia del poder este Despacho señaló que existía una falta de legitimación para alegar dicha causal pues solo podía el afectado con la indebida representación alegarlo, por tanto, no prosperaban las excepciones propuestas.

2. La demandante interpone recurso de reposición contra la referida providencia, solicitando se reponga el referido auto y se ordene la inadmisión y/o rechazo de la demanda, así como se deje sin efecto todo lo actuado en el trámite procesal, para el efecto argumentó; en síntesis:

- En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad:

(...) que se equivoca el Despacho como quiera que, para EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES en esta clase de procesos es necesario que EXISTA LA OBLIGACION CLARA Y RESPECTIVO DEBER DE LA PARTE DE PRESTAR LA RESPECTIVA CAUCION, POR TANTO NO ERA VIABLE EL DECRETO Y POR TANTO LA ADMISION DE LA DEMANDA.

(....)

AHORA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, el decreto de dicha medida cautelar no está de conformidad ni con la ley procesal ni con la sustancial, comoquiera que, no se prestó su caución para su decreto, empero de

ello se decretó, pese a que la parte accionante, desatendió lo que el Despacho había indicado en los considerandos del auto de INADMISION

(...)

La parte accionante desatendió la ORDEN DEL JUZGADO, que entiende esta demandada que era para que constituyera la caución de que trata el artículo 590 numeral 2° indicase cuál de las opciones que trata el artículo 590 es la deprecada; pero el Juzgado sin embargo, omitió tal desatención y procedió al decreto de la misma, sin el cumplimiento de dicho deber procesal y carga procesal, premiando la deslealtad procesal de la parte que lo que busca era no acudir al método alternativo de resolución de conflictos-CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-. Siendo lo debido por el Despacho, RECHAZAR LA DEMANDA, porque, no se cumplió con lo que ordenó en el AUTO DE INADMISION por parte del demandante.

Que (...) no era viable la procedencia del decreto de dicha MEDIDA CAUTELAR SEÑORA JUEZ, como quiera que la norma en cita 590 del CGP como lo indicó llanamente el demandante, en el literal a) indica que procederá cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes. En el caso de trato lo que se pretende es la RESOLUCION DE UN CONTRATO, ACABAR CON UN NEGOCIO JURIDICO, DISTINTA COSA A LA PRETENDER UN DERECHO REAL O EL DOMINIO—se ítera, lo pretendido NO ES DOMINIQU OTRO DERECHO REAL—por tanto, debía DENEGARSE LA MEDIDA CAUTELAR y exigirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

- En cuanto al poder señaló:

en lo tocante a la FORMA EN QUE SE CONFIERE EL PODER, se equivoca de nuevo el Despacho, dado que el PODER ARRIMADO NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS dispuestos por el Decreto 806 de 2020, no se observa la trazabilidad de la forma en la cual fue conferido, no está la cadena a través de mensaje de datos, solo aparece una imagen escaneada con la firma del Poderdante, claramente INCUMPLE CON lo que reza el artículo 5° del decreto 806 de 2020 (...)

Ahora bien, a lo que se refiere CANOSA TORRADO es que si APODERADO hace algo mal, y yo como PODERDANTE, guardo silencio, pues ACEPTO LO QUE ÉL HACE MAL; pero ello no se traduce en que, SI SE CONFIRIÓ MAL EL PODER, entonces SÓLO YO PUEDA ALEGARLONO, se está haciendo indebida interpretación, porque precisamente esta en relación con el INTERES PARA ACTUAR Y LA DEBIDA REPRESENTACION. Y es claro como quiera que el PODER ALLEGADO Y VERIFICADO EN EL EXPEDIENTE VIRTUAL es un DOCUMENTOMERAMENTE ESCANEADO, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la ley 527 de 1999 que lo define como... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”.

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje



de datos, iniciando en el correo electrónico del mandante. En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder con nota de presentación personal digitalizado. En el presente caso, el Poderante está desacatando la normatividad que actualmente nos rige en materia de concesión de poderes y que es claramente aplicada en los estrados judiciales

Finalmente la recurrente señaló en relación a la caución impuesta:

(...) Ni siquiera, dentro de los sanos parámetros de la LÓGICA está el hecho de poder concluir que, como parte DEMANDANTE, debo, esperar a que el JUEZ DE CONOCIMIENTO me indique cumplir con una CARGA PROCESAL PARA QUE ME SEAN DECRETADAS CAUTELAS, dado que, si no se cumple PUES NO HAY LUGAR A MEDIDAS CAUTELARES. Pero en el caso de trato, empero de no cumplirse se decretaron y no se constituyó dicha caución en NINGUN TIEMPO, pues ha de advertirse que el AUTO DE ADMISION fue en ENERO, y la parte a la fecha de interposición del recurso contra el mismo aún no la había constituido, clara muestra que se desatiende los deberes de las partes, se falta a la lealtad procesal Sobre la aplicación del art. 603 C.P.G.4 Establece la norma que si la caución, si no se presta oportunamente, “el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. ” Pero esto sólo debe entenderse cuando se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de la demanda y que no Como en el caso que nos ocupa se quiso evadir el requisito de la conciliación y la notificación bajo el argumento de que HABIA PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES. Se interpreta que la renuencia acarreará sanciones que el Juez puede aplicar a las partes por una conducta que sea desleal o que atente contra la buena marcha del proceso, a términos de lo dispuesto por el art. 42 y ss. del C.G.P.

3. De la reposición interpuesta se dio traslado conforme lo indica el artículo 319 del C.G. del P. El demandante refirió:

Que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho constituyendo la caución por valor del 20%; que dentro del escrito de subsanación indicó en debida forma la medida cautelar pretendida consistente en la inscripción de la demanda en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 312-6773; que la demanda reúne todos y cada uno de los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P.;

Que la medida cautelar es propia de los procesos declarativos y que no era necesario darle cumplimiento al requisito de procedibilidad; medida cautelar que indicó era necesaria, efectivo y proporcional con base en las pretensiones contenidas dentro de la demanda. En cuanto al poder señaló que la demandada carecía de legitimación en la causa por activa. Finalizó indicando que el recurso interpuesto carecía de elementos fácticos y jurídicos, siendo improcedente solicitar la inadmisión o rechazo de una demanda que reunía los requisitos exigidos por la normatividad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Procede el Despacho a resolver las argumentaciones de la recurrente así:

En cuanto a la obligación de exigir el requisito de procedibilidad- conciliación en tanto no era viable la concesión de la medida cautelar debe referirse que:

La medida cautelar decretada fue solicitada mediante memorial del 14 de diciembre de 2020 consistente en la inscripción de la demanda la cual fue ordenada de conformidad con el Artículo 590 numeral 1 del Código General del Proceso; la cual contrario a lo sostenido por la recurrente si era procedente pues el numeral primero trae dos hipótesis: ciertamente la primera se configura cuando se trate de derechos reales o dominio; el cual no es el caso bajo estudio, pues al tratarse de un proceso de resolución de contrato evidentemente como lo señala la togada no versa sobre derecho real alguno ni tiene ninguna incidencia en éste; pero existe una segunda hipótesis contemplada en el ordinal b que refiere que la medida de inscripción de la demanda procede *sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*. Luego si se observa el escrito de demanda se encuadra dentro de esta hipótesis, razón por la cual fue decretada la medida cautelar peticionada, al encontrarla el Despacho razonable. En cuanto a la petición de que el demandante no cumplió con la caución requerida para la concesión de la medida y por tanto debió inadmitirse- rechazarse la demanda por este incumplimiento; ciertamente el Artículo 590-1 requiere para el decreto de la medida una caución, yerro que ya fue debidamente subsanado y que se reitera tiene como único fin responder por las cosas o perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Se trae a colación una interpretación doctrinaria en tanto, *el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho. Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, "sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Marco Antonio Álvarez Gómez; Modulo de aprendizaje autodirigido Plan de formación de la Rama Judicial- Las medidas cautelares en el Código General del Proceso.)*

En cuanto a la caución, si bien en el auto que se decretó la medida no se había aportado la caución ni se requirió al demandado para este fin, dicho yerro fue subsanado, siendo aportado en memorial el pasado 14 de diciembre y al no haberse consumado la medida cautelar a la fecha era posible aportar la caución respectiva, luego tampoco tiene vocación de prosperidad el reproche de la vocera judicial.



En cuanto al poder; se reiteran los argumentos de la legitimación en la causa para invocar una indebida representación por ausencia de poder; pero hay más, esta anomalía solo se configura cuando hay ausencia **absoluta** de poder, pues si lo hay, y este actuó en el proceso, como en el caso bajo estudio el demandante está aceptando que lo representen, porque aquí lo que se protege es el derecho de defensa del demandante, que existe igualdad de armas y que estén representados por apoderado judiciales como lo exigen las normas adjetivas; pero además debe haber una insuficiencia absoluta del documento de apoderamiento. (...) *falencia que solo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario, de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando de manera implícita dicha situación anómala.*¹

De lo concluido, resulta palmario que la decisión objeto de reproche no debe reponerse y se continuará con el trámite de instancia; al haberse efectuado las correspondientes notificaciones y venció el término de traslado de las excepciones habiéndose decidido las excepciones previas, lo procedente en este asunto y para continuar con el trámite del proceso, es convocar a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que será realizada de manera VIRTUAL en observancia de lo señalado en los artículos 103 del C. G. del P. y 7º del decreto ley 806 de 2020 y siguiendo las directrices entregadas por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia el próximo **VEINTIUNO (21) DE ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. En consecuencia, en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia, se practicarán las siguientes actuaciones: 1. Conciliación 2. Interrogatorio a las partes por el Despacho. 3. Fijación del litigio 4. Control de legalidad 5. Decreto de pruebas 6. Fijación de fecha audiencia de instrucción y juzgamiento. Advirtiéndose que la diligencia se realizará en forma virtual, para lo cual los asistentes e intervinientes deberán suministrar a través del correo electrónico J01prmpalsjmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos y números celulares para que sean invitados a la audiencia respectiva.

Finalmente, se previene a las partes acerca de la importancia de su asistencia personal a la audiencia a fin de absolver los interrogatorios y las consecuencias probatorias y pecuniarias de su inasistencia, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

¹ Fernando Canosa Torrado. *Las Excepciones previas en el Código General del Proceso.* Pág. 178

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó las excepciones previas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial para el próximo **VEINTIUNO (21) DE ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE
República de Colombia

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **02** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy **CATORCE (14) DE ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc537239a25374bc689ef330aca2f9f5b6c5e5a909ae620830d35a85393dd1d

Documento generado en 13/01/2022 08:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>